

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. -

Medellín, veinticinco de julio de dos mil veintitrés. -

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	JOSÉ DEL CARMEN PALACIO MENA jb6552780@gmail.com
ACCIONADAS	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLÍN COPED PEDREGAL juridica.ecpedregal@inpec.gov.co INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC- notificaciones@inpec.gov.co
VINCULADA	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC aciudadano@uspec.gov.co buzonjudicial@uspec.gov.co FIDUCIARIA CENTRAL S.A. FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD fiduciaria@fiducentral.com PREMIER SALUD ERON ANTIOQUIA gerencia@premiersalud.co utpremiersaluderonantonguia@gmail.com
RADICADO	05001 31 03 000 2023 00261 00
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	Nro. 0192
TEMA	Derecho a la salud
DECISIÓN	Concede el amparo constitucional deprecado

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela incoada por el señor **JOSÉ DEL CARMEN PALACIO MENA**, en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLÍN COPED PEDREGAL**, **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, con vinculación de **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC**, **FIDUCIARIA CENTRAL S.A. FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** y **PREMIER SALUD ERON ANTIOQUIA**.

ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos Fácticos

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes:

Manifiesta el accionante le ordenaron una serie de exámenes clínicos entre ellos una radiografía de clavícula, además, dice que se le remitió con médico especialista.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en los hechos narrados, se advierte que lo pretendido por el accionante, es la tutela del derecho fundamental a la salud, al COPED-PEDREGAL y al ÁREA DE SANIDAD el traslado de manera inmediata a un centro especializado en salud.

2.3 Trámite impartido

Estudiado el escrito de tutela, en proveído del 11 de julio de 2023, se dispuso su admisión y la notificación del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLÍN COPED PEDREGAL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y FIDUCIARIA CENTRAL S.A. FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**, respectivamente, para que se pronunciaran al respecto, concediéndose el término de 2 días. Ulteriormente, se dispuso a vincular a la entidad PREMIER SALUD ERON ANTIOQUIA mediante auto del 21 de julio de 2023, confiriendo el término de 1 día para que rindiera informe. Se advierte que las notificaciones se surtieron vía correo electrónico.

2.3.1 Pronunciamiento de la entidad accionada y entidades vinculadas oficiosamente.

2.3.1.1. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) a través del Jefe de la Oficina de Asesora Jurídica, informa que el señor JOSÉ DEL CARMEN PALACIO MENA quien se encuentra privado de la libertad en el COPED requiere atención en salud por diferentes patologías, aduciendo que, el INPEC no tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentren privadas de la libertad y que se encuentren reclusas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del instituto.

Agrega, en ese sentido, que la responsabilidad y competencia legal de contratación, supervisión, prestación del servicio de salud y en las especialidades requeridas, así como la entrega de los elementos a las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC, ESTACIONES DE POLICÍA y URIS es de competencia exclusiva, legal y funcional de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL, debido a consideraciones de orden legal que trae a colación.

Recalca entonces que el INPEC no tiene dentro de sus funciones la de prestar el servicio de salud a la población interna, por cuanto ellas fueron escindidas de tal obligación mediante Decreto Ley 4150 de 2011 y actualmente esa función se encuentra asignada a otras entidades como la USPEC y las EPS que dicha unidad determine en la actualidad es FIDUCIARIA CENTRAL S.A., entidades dotadas de personería jurídica distinta a la del INPEC.

En esa medida, solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de las pretensiones demandadas dentro de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que los argumentos de orden legal, como quiera que es una entidad completamente distinta al INPEC, la que garantiza íntegramente el derecho a la salud de los privados de la libertad.

2.3.1.2. PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023 mediante su abogado sustanciador designado, aduce que en el marco de sus competencias contractuales del CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL N° 059 DE 2023 el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad es una cuenta especial de Nación creada en virtud de lo establecido en la Ley 1709 de 2014. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) suscribió con la entidad Fiduciaria Central S.A. quien actúa como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL el contrato de fiducia mercantil N° 059 del 13 de febrero de 2023. Argumenta que la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. no puede ser vinculada en posición propia, sino como vocera

del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023, puesto que carece de legitimación en la causa para atender acciones de tutela que surjan con el objeto contractual del contrato de fiducia mercantil mencionado.

Refiere respecto del caso del señor JOSÉ DEL CARMEN PALACIO MENA, que el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL cuya vocera es FIDUCIARIA CENTRAL S.A. le asiste la falta de legitimidad en la causa por pasiva, ya que no es la entidad competente de materializar los servicios de salud deprecados por el accionante, pues no actúa ni como EPS o IPS, además, no se evidencia ninguna orden médica vigente que soporte su pertinencia.

Que, en todo caso, la entidad que representa a partir del 1° de julio de 2023, contrató los servicios en salud requeridos con el prestador PREMIER SALUD ERON ANTIQUIA de ahí que será éste el encargado de pronunciarse respecto a lo manifestado por el penado en conjunto con el área de sanidad del ERON a cargo del INPEC, solicitando su vinculación al trámite de la presente acción de tutela.

2.3.1.3. USPEC UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS mediante el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica dijo que no cabe duda que las personas privadas de la libertad (PPL) es un deber en cabeza del Estado, no obstante, acorde con el principio de legalidad en Estado Constitucional y Democrático de Derecho, el propio estado otorga una serie de funciones, facultades y competencias a diferentes órganos o entidades, a fin de que cumplan los diferentes fines y propósitos planteados por éste.

Que, la legislación colombiana estableció una primera competencia conjunta en cabeza de la USPEC y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, consiste en diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para las PLL, para tal efecto, se creó el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

Así mismo, sostiene que los recursos del fondo son manejados por una fiduciaria estatal o de economía mixta, correspondiendo a la USPEC suscribir el contrato de fiducia mercantil, en ese contexto, y atendiendo la instrucción legal otorgada a la USPEC mediante Resolución N° 000069 del 8 de febrero de 2023, la entidad adjudicó la licitación pública N° USPEC-LP-039-2022 la sociedad FIDUCIARIA CENTRAL S.A. a través del contrato de fiducia mercantil de administración y pagos N°059 de 2023.

Por lo anterior, solicitó desvincular a esa entidad toda vez que en debida forma se suscribió el contrato para suministro de la atención en salud con destino a la PPL a cargo del INPEC, la competencia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pedregal Medellín de que al PPL se le brinde el servicio de salud a través del área de sanidad, este es quien remite al interno para la atención especializada que brinda la FIDUCIARIA CENTRAL y a su vez expide las autorizaciones de servicio a que haya lugar.

2.3.1.4. U.T. PREMIER SALUD ERON ANTIOQUIA indicó que garantizando la prestación de servicios en salud de bajo nivel de complejidad por la modalidad de cápita, dirigidos a la población privada de la libertad (PPL) a cargo de del INCPEC ubicados en los 19 ERON (Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional) de la regional Noroeste, situados en los departamentos de Antioquia y Chocó que hacen parte del contrato N° ips -0010-2023 suscritos entre la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. en calidad de vocero y administrador del DEPARTAMENTO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023 y UT PREMIER ERON ANTOQUIA los cuales tienen fecha de inicio de ejecución a partir del 1° de julio, hasta el 30 de julio de 2023.

Que, revisada la BASE CENSAL suministrada por de manera semanal por el FONDO NACIONAL DE SALUD 2023 y solo los PPL que se encuentren en ella son responsabilidad de la U.T. PREMIER SALUD ERON ANTIOQUIA siempre y cuando el servicio se encuentre en la modalidad cápita y este ofertado en el contrato vigente, informa que el PLL JOSE DEL CARMEN PALACIO MENA fue valorado por el médico general en el Eron -Área de Sanidad, resalto según historia clínica que:

“PPL JOSE DEL CARMEN PALACIO MENA, identificado con cédula número: 1113631190 paciente con antecedentes de una tendinitis crónica en hombro izquierdo, con reporte de tomografía axial del 28 de septiembre del 2022 con reporte normal, paciente multiconsultante por dolor en cavidad torácica, antecedentes de una cirugía por trauma pulmonar, hta sin adherencia al tratamiento, manifiesta que no se los toma”. A la valoración médico MAYERLIN PALACIO ordena toma de laboratorios: creatinina, colesterol, potasio en orina por 24 horas, glucosa y hemograma, se envía anexo 3 para interconsulta con ortopedia y trauma, radiografía de torax, electrocardiograma de ritmo y formula medicamentosa con salbutamol inhalador y acetaminofen 500 mg.”

Informando que los servicios en salud que requiera PLL que se encuentren bajo modalidad CAPITA la UT PREMIER SALUD ERON DE ANTIOQUIA le informa que se le realizaron en el ERON – ÁREA DE SANIDAD y en caso de requerir que sea atención extramural, se le informa al ERON de dicho agendamiento.

2.3.1.5 COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLÍN COPED PEDREGAL no se obtuvo respuesta alguna.

II. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

3.2 De La Acción de Tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces o Tribunales por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en aquellos casos expresamente señalados en la ley, bajo condición que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

3.3 Problema Jurídico

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde determinar si en el caso concreto, se vulneran o no los derechos fundamentales invocados por el accionante señor JOSÉ DEL CARMEN PALACIO MENA y si es procedente autorizar y garantizar los medicamentos y servicios de según la valoración médico MAYERLIN PALACIO ordenó: toma de laboratorios creatinina, colesterol, potasio en orina por 24 horas, glucosa y hemograma, se envía anexo 3 para interconsulta con ortopedia y trauma, radiografía de tórax, electrocardiograma de ritmo y formula medicamentosa con salbutamol inhalador y acetaminofén 500 mg.

3.4 Marco jurisprudencial.

3.4.1. Sobre el derecho a la vida digna, seguridad social y a la salud. La Corte Constitucional ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que ésta debe entenderse dentro de un aspecto más amplio, que comprenda una vida digna¹. Lo anterior, por cuanto por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.²

¹ Sentencia T-175 de 2002

² Sentencia T- 724 de 2008

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público³, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución⁴.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos “indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”. De forma que se “garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona”⁵.

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. De esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación.⁶

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental⁷ y “comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo con el mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud”⁸.

3.4.2. El derecho a la salud de las personas privadas de la libertad se tiene la sentencia T-193-2017 que indicó:

“(…) Relación de especial sujeción entre el Estado y las personas que se encuentran en detención intramuros. Reiteración de Jurisprudencia.

3.1 A partir del vínculo que nace entre el Estado y las personas privadas de la libertad, definido por esta Corporación como de “especial relación de sujeción”, se justifica la capacidad de adoptar ciertas medidas sobre la población carcelaria sin desconocer con ello los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad, que conllevan al cumplimiento de una serie de lineamientos, recogidos en la sentencia T-049 de 2016.

“(i) La subordinación de una parte (los internos) a la otra (el Estado)

(ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, inclusive fundamentales.

(iii) Este régimen, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales, debe ser autorizado por la Carta Política y la ley.

(iv) La finalidad del ejercicio de la potestad y limitación en mención es la de garantizar los medios para el ejercicio de los otros derechos de las personas privadas de libertad, buscando cumplir con el objetivo principal de la pena, que es la resocialización.

³ Sentencia T414 de 2009

⁴ Sentencia T-164 de 2013

⁵ Sentencia T-203 de 2012

⁶ Sentencias T – 358 de 2003 y T. – 104 de 2010

⁷ Sentencia T- 760 de 2008

⁸ Sentencia T- 320 de 2011

(v) Como derivación de la subordinación, surgen algunos derechos especiales en cuanto a las condiciones materiales de existencia en cabeza de los internos.

(vi) El deber del Estado de respetar y garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, en especial con el desarrollo de conductas activas.^[4]

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que a partir del vínculo que nace del interno con el Estado se constituye “una relación jurídica de derecho público que se encuadra dentro de las categorías *ius administrativista*”, la cual se reconoce como relación de sujeción especial, que dispone al Estado como el garante de aquellos derechos que mantiene el recluso a pesar de la privación de la libertad.^[5]

Producto de dicha relación se crean deberes mutuos, cuyo objeto es ejercer la potestad punitiva en lo que al cumplimiento de la pena se refiere y simultáneamente garantizar el respeto por los derechos de la población carcelaria.

La Corte ha clasificado los derechos fundamentales de la población carcelaria en tres categorías (i) aquellos que pueden ser suspendidos como consecuencia de la pena impuesta (la libertad física y la libre locomoción); (ii) los que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y (iii) los que se mantienen intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre privado de la libertad, en razón a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros.

Desde el momento en que la persona queda bajo la estricta supervisión del Estado, emana la responsabilidad de garantizar plenamente los derechos fundamentales que no han sido limitados como resultado de sanción impuesta a consecuencia de la conducta penal cometida. El proceso de adaptación a las nuevas condiciones de vida a la que se verá sometida la persona a la que se le es restringida su libertad, debe contar con el acompañamiento de las instituciones del Estado para evitar la vulneración de los derechos de los reclusos y hacer efectivo el goce de los mismos. A este respecto, la sentencia T - 095 de 1995 señaló:

“la potestad del Estado de limitar algunos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad no es absoluta, en tanto siempre debe estar dirigida a hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del recluso y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones. En esa medida, aunque la restricción de los derechos de los internos es de naturaleza discrecional, esta encuentra su límite en la prohibición de toda arbitrariedad y, por lo tanto, debe sujetarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”^[6]

3.2 En suma, para la Corte todas las actuaciones desplegadas por las entidades estatales, deberán estar encaminadas a concluir de manera exitosa el fin esencial de la relación Estado - recluso, que consiste en la necesidad de hacer efectivos los fines esenciales y sociales en la relación penitenciaria.

4. Obligación del Estado de garantizar a las personas privadas de la libertad el acceso oportuno y efectivo a los servicios de salud. Reiteración de jurisprudencia.

4.1 La Convención Americana sobre Derechos Humanos^[7] dispone en el artículo 5.º que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que toda persona privada de libertad deberá ser tratada respetando el precepto de dignidad propio de todo ser humano. A su turno la Corte Interamericana de Derechos Humanos incorporó en su jurisprudencia las directrices sobre las condiciones que deben ser garantizadas por las autoridades en las cárceles y centros penitenciarios. En el caso Pachecho Turuel^[8] y otros contra Honduras, fueron condensados once criterios sobre el particular:

(i) El hacinamiento constituye en sí mismo una violación a la integridad personal; además, obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los centros penitenciarios;

(ii) La separación por categorías debe realizarse entre procesados y condenados y entre los menores de edad de los adultos, con el objetivo de que los privados de libertad reciban el tratamiento adecuado a su condición;

(iii) Todo privado de libertad tendrá acceso al agua potable para su consumo y al agua para su aseo personal; la ausencia de suministro de agua potable constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia;

(iv) La alimentación que se brinde en los centros penitenciarios debe ser de buena calidad y debe aportar un valor nutritivo suficiente;

(v) La atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario y a cargo del personal médico calificado;

(vi) La educación, el trabajo y la recreación son funciones esenciales de los centros penitenciarios, las cuales deben ser brindadas a todas las personas privadas de libertad con el fin de promover la rehabilitación y readaptación social de los internos;

(vii) Las visitas deben ser garantizadas en los centros penitenciarios. La reclusión bajo un régimen de visitas restringido puede ser contraria a la integridad personal en determinadas circunstancias;

(viii) Todas las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, ventilación y adecuadas condiciones de higiene;

(ix) Los servicios sanitarios deben contar con condiciones de higiene y privacidad;

(x) Los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en la materia y que no respeten la dignidad inherente del ser humano; y

(xi) Las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en aislamiento prolongado, así como cualquier otra medida que pueda poner en grave peligro la salud física o mental del recluso están estrictamente prohibidas.

5. Derecho a la salud.

El artículo 49 de la Constitución Política establece el derecho a la salud como un servicio público y una forma mediante la cual el Estado cumple con su deber de garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Inicialmente esta Corte admitió que dada la naturaleza prestacional del derecho a la salud, era susceptible de salvaguardia a través de la acción de tutela. Específicamente en sentencia T-881 de 2007, estableció que es procedente reclamar por vía del recurso de amparo la protección de esta garantía, siempre y cuando: (i) éste se halla en conexidad con un derecho de rango fundamental, de modo que la afectación del primero conlleva la del segundo, ii) cuando el sujeto del derecho es un niño, una persona de la tercera edad o un discapacitado sensorial, físico o psíquico y iii) cuando, como consecuencia del desarrollo legal o administrativo de una norma constitucional abstracta, el derecho prestacional se transmuta y adquiere raigambre fundamental.”

Posteriormente, este Tribunal consideró que el derecho a la salud es de rango fundamental y autónomo que debe ser garantizado a todos los seres humanos. Específicamente, en sentencia T-760 de 2008 recogió la jurisprudencia sobre la materia y concluyó “(...) que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles. (...) “(...) el derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y que, en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura.” Esta decisión se adoptó considerando la estrecha relación entre la salud y el

concepto de la ‘dignidad humana’, “(...) elemento fundante del estado social de derecho que impone a las autoridades y a los particulares el trato a la persona conforme con su humana condición.”

Los planteamientos y decisiones adoptadas por esta Corporación fueron retomadas en la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015) “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”, cuyo objeto es garantizar el derecho y los mecanismos de protección. Puntualmente, en el artículo 2.º preceptuó lo siguiente:

“Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

De acuerdo con lo expuesto, la salud tiene carácter autónomo y la doble connotación de derecho fundamental y servicio público. Bajo esa lógica, todos los seres humanos deben poder acceder al servicio de promoción, protección y recuperación de la salud, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, equidad, pro homine, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, libre elección, sostenibilidad, eficiencia y solidaridad. Solo con la ejecución de las anteriores disposiciones se dará cumplimiento a la garantía del derecho fundamental a la salud reflejado en la integralidad de la atención tanto en lo individual como en lo colectivo, incluyendo por supuesto a quienes se encuentran privados de la libertad. La precitada ley definió la integralidad en los siguientes términos:

Artículo 8º. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

En esta dirección esta Corporación ha sido reiterativa al momento de determinar que los derechos fundamentales de todo ser humano son universales, inalienables, indivisibles e interrelacionados y, por lo tanto, su goce efectivo debe ser garantizado en su totalidad sin importar que la persona se encuentre pagando una pena privativa de la libertad. Sobre este aspecto se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Los derechos de las personas privadas de la libertad son universales. Sin importar cuál haya sido su crimen o su falta, son seres humanos, y, por ese sólo hecho, la sociedad está comprometida con su defensa. Los derechos fundamentales son universales, de toda persona. Es una posición moral que refleja la decisión social, consagrada por el Constituyente, de respetar el valor intrínseco de todo ser humano. Su dignidad. Es precisamente una de las razones por las que es legítimo sancionar con penas privativas de la libertad a quien comete un crimen: el no haber respetado la dignidad y el valor intrínseco de la víctima a al cual se ofendió y violentó. La sociedad, se diferencia, precisamente, porque no hace lo mismo; no instrumentaliza a ningún ser humano, le reconoce su valor propio; el ser fin en sí mismo. Toda persona vale, a plenitud, en un estado social y democrático de derecho. Los derechos fundamentales de la persona privadas de la libertad son indivisibles. Todos los derechos, sin importar su tipo, son inherentes a la dignidad de todo ser humano. Negar un derecho, necesariamente, tendrá impacto negativo en los otros; por eso, no pueden existir

*jerarquías entre ellos. Todos son importantes, todos deben ser respetados, protegidos y garantizados. La cárcel evidencia esa situación. Las negaciones a unos derechos básicos de las personas en prisión, implican, necesariamente afectar la dignidad de la persona y, con ello, el sentido y la protección de los demás derechos. Los derechos fundamentales representan un todo; diversas facetas de una misma protección al ser humano. Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son interrelacionados e interdependientes. Unos dependen de otros. Esto es, además de ser indivisibles y formar un todo de protección, los derechos fundamentales dependen unos de otros. El dejar de proteger el derecho a la alimentación, además de afectar a la dignidad humana, puede traer otras violaciones como afectar la salud, la integridad e incluso la vida. La imposibilidad de educación y de acceso a la justicia, puede desembocar en restricciones ilegítimas e injustificadas a la libertad (por ejemplo, un preso que por no saber leer y por falta de información y de acceso a la justicia, no sabe que tiene derecho a salir de la cárcel desde hace un tiempo)".*¹⁹¹

5.1 Uno de los derechos fundamentales cuyo goce efectivo debe ser garantizado por el Estado a esa población, pero que se ha visto gravemente afectado a raíz de la problemática generalizada presente en las cárceles del país, es el acceso a los servicios de salud. (...)”

III. CASO CONCRETO

Como se indicó en el resumen de los hechos y según constancia de los documentos aportados y respuestas allegadas; no cabe duda que, al PLL señor JOSÉ DEL CARMEN PALACIO MENA requiere de toma de laboratorios creatinina, colesterol, potasio en orina por 24 horas, glucosa y hemograma, se envía anexo 3 para interconsulta con ortopedia y trauma, radiografía de tórax, electrocardiograma de ritmo y formula medicamentosa con salbutamol inhalador y acetaminofén 500 mg, por lo que el despacho considera que a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada, procederá a amparar su legítimo derecho a la vida y la salud para salvaguardar los derechos del tutelante.

Y es que no cabe duda y conforme a la documentación obrante en el plenario que al paciente interno JOSÉ DEL CARMEN PALACIO MENA, no se le viene prestando adecuadamente los servicios ya señalados, que requiere para el tratamiento de las patologías “tendinitis crónica en hombro izquierdo, con reporte de tomografía axial del 28 de septiembre del 2022 con reporte normal, paciente multiconsultante por dolor en cavidad torácica, antecedentes de una cirugía por trauma pulmonar”; no obstante, estar dirigida la presente en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLIN COPED PEDREGAL, y, posterior vinculación de UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC; FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y UT PREMIER SALUD ERON DE ANTIOQUIA aún persiste su inconformismo. Por ello se analizará las funciones que cumplen cada una de las entidades accionadas y vinculadas en este asunto.

En su respuesta el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC manifiesta que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del interno accionante JOSÉ DEL CARMEN PALACIO MENA al no asistirle deber legal de garantizar los servicios relacionados con el derecho a la salud, ya que esto es de competencia exclusiva, legal y funcional de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y la FIDUCIA CENTRAL S.A. FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. También manifiestan que el INPEC no tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en algunos de sus centros carcelarios a cargo del instituto (esa competencia recae sobre el área de sanidad de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios (Artículo 104 de la Ley 1709 de 2014).

EL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL claramente señala que funciones tienen a cargo las siguientes entidades:

LA USPEC con la función de contratar la Fiducia Mercantil para administrar los recursos del Fondo Nacional de salud de las Personas Privadas de la Libertad, también con la función de

contratar la auditoria concurrente con el fin de garantizar la calidad de los prestadores de salud que contrate la fiducia, de la misma forma que está encargado de la infraestructura para la prestación de los servicios de salud al interior de los establecimientos carcelarios.

LA ENTIDAD FIDUCIARIA se encarga de contratar la prestación de los servicios de salud y pagar con los recursos que le son transferidos por la USPEC desde el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD para la creación del patrimonio autónomo, los servicios de salud prestado a la PPL.

Las ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD contratadas con la fiducia, quienes deben prestar los servicios en salud de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, la Ley 1751 de 2015 Estatutaria del Sector Salud, y demás normas que regulen la prestación y la calidad en la prestación de los servicios de salud.

Recapitulando, lo relevante ahora, es que los servicios médicos y medicamentos requeridos por el PLL JOSÉ DEL CARMEN PALACIO MENA son necesarios para la conservación de su salud, pues no es admisible que quien tiene unos diagnósticos ya definidos, que se encuentra en delicado estado de salud tenga que enfrentar el deterioro de la misma por los trámites burocráticos y administrativos que enfrente cada institución y que es el médico tratante quien considera indispensable y necesario la realización de tales servicios, a fin de lograr o por lo menos intentar la recuperación y conservación de su salud, pues bien extraño y contrario a la ética que le corresponde, sería que un médico ordene un procedimiento, cuando el paciente no lo requiere o no es absolutamente necesario, situación que difícilmente puede suceder. Por ello se le tutelarán los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna, la seguridad social del accionante.

En consecuencia, y como colorario de lo brevemente expuesto habrá de tutelarse los derechos fundamentales conculcados por **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLÍN COPED PEDREGAL y UT PREMIER SALUD ERON DE ANTIOQUIA**, en razón a que se evidencia dilaciones injustificadas que ponen en riesgo la salud del afectado al negarle el suministro de los medicamentos en la forma y términos prescritos por el médico tratante, por lo que se ordenará al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLÍN COPED PEDREGAL** y a la **UT PREMIER SALUD ERON DE ANTIOQUIA** en el marco de sus competencias, que en término de cuarenta y ocho horas (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia procedan a disponer lo necesario para que al solicitante de tutela JOSÉ DEL CARMEN PALACIO MENA el servicio y suministro de los siguientes servicios médicos: toma de laboratorios creatinina, colesterol, potasio en orina por 24 horas, glucosa y hemograma, se envía anexo 3 para interconsulta con ortopedia y trauma, radiografía de tórax, electrocardiograma de ritmo y formula medicamentosa con salbutamol inhalador y acetaminofén 500 mg, para el tratamiento de las patologías “tendinitis crónica en hombro izquierdo, con reporte de tomografía axial del 28 de septiembre del 2022 con reporte normal, paciente multiconsultante por dolor en cavidad torácica, antecedentes de una cirugía por trauma pulmonar”.

IV. DECISIÓN

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: **CONCEDER** el amparo constitucional invocado de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida digna, del señor **JOSÉ DEL CARMEN PALACIO MENA**, conforme lo expuesto en renglones antecedentes.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLÍN COPED PEDREGAL** y a la **UT PREMIER SALUD ERON DE ANTIOQUIA** en el marco de sus competencias, que en término de cuarenta y ocho horas (48) horas, contados a partir de la notificación de esta

Radicado: 05001 31 03 001 2023 00261 00
Accionante: JOSÉ DEL CARMEN PALACIO MENA
Accionado: INPEC y OTROS

providencia procedan a disponer lo necesario para que al solicitante de tutela JOSÉ DEL CARMEN PALACIO MENA el servicio y suministro de los siguientes servicios médicos: toma de laboratorios creatinina, colesterol, potasio en orina por 24 horas, glucosa y hemograma, se envía anexo 3 para interconsulta con ortopedia y trauma, radiografía de tórax, electrocardiograma de ritmo y formula medicamentosa con salbutamol inhalador y acetaminofén 500 mg, para el tratamiento de las patologías “tendinitis crónica en hombro izquierdo, con reporte de tomografía axial del 28 de septiembre del 2022 con reporte normal, paciente multiconsultante por dolor en cavidad torácica, antecedentes de una cirugía por trauma pulmonar”.

El fallo es de **cumplimiento inmediato**, en caso de omisión no justificada, podrá iniciarse incidente de **desacato**, sin perjuicio de las demás acciones penales a que haya lugar.

TERCERO: **EXHONERAR** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC; UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL-

CUARTO: **Notifíquese** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

JR